ALEGATOS DE CONCLUSIÓN-PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PRODITELCO S.A.S vs ANS COMUNICACIONES S.A.S. RAD: 2022-169-02

SINERGY JURIDICA

Jue 07/09/2023 4:07 PM

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:apmontanarey@gmail.com <apmontanarey@gmail.com>;proyectos@proditelco.com <proyectos@proditelco.com>;Ernesto Vasquez Lucigniani <Ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com>

1 archivos adjuntos (280 KB)

4.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APELACION.pdf;

Neiva, 07 de septiembre de 2023.

Doctora

OFELIA DIAZ TORRES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PRODITELCO S.A.S.
DEMANDADO	ANS COMUNICACIONES S.A.S
RADICADO	68-001-4003-009-2022-00169-02.

Cordial saludo.

DIMAR MUÑOZ GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.240.316 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 402.676 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante **PRODITELCO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.059.987-7, a través del representante legal DIEGO MAURICIO VILLARREAL MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.080.181.414 expedida en Gigante (H), me permito presentar alegatos de conclusión dentro del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga.

I OPORTUNIDAD PROCESAL

El auto que admite el recurso de apelación indica que, ejecutoriado el auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De lo anterior se puede evidenciar que el auto es fechado el día 24 de agosto de 2023; sin embargo, su notificación por estados se realizó el día 28 de agosto de 2023, por lo cual, después de los 3 días de ejecutoría se cuentan los términos legales que van hasta el día 07 de septiembre de 2023, es por esta razón que, estando dentro del término legal, se procede a sustentar el recurso de apelación en debida forma.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En primera medida ratificarme en la complementación del recurso de apelación presentado con anterioridad y solicitando que al mismo se le dé la valoración probatoria pertinente.

Ahora, también es necesario manifestar que, aunado a lo presentado en la complementación del recurso de apelación, es importante tener en cuenta que el Juzgador de primera instancia ha omitido dar una pertinente valoración probatoria a las pruebas documentales, testimoniales y a las declaraciones de parte que reposan en el archivo del expediente y de los cuales más adelante me pronunciaré, además, es necesario recordar lo expuesto en la sentencia de casación del magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ con radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01 en la cual indica que a partir de

la sentencia del 30 de junio de 1962 (G.J. t XCIC), la responsabilidad extracontractual respecto de las personas jurídicas es directa manifestando:

> *«Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño. (…). Tratándose pues, en tal supuesto, de una responsabilidad directa y no indirecta, lo pertinente es hacer actuar en el caso litigado, para darle la debida solución, la preceptiva legal contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la descrita en los textos 2347 y 2349 ejusdem». (SC del 17 de abril de 1975)*

El demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que se dijera que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975).

Es necesario que el despacho verifique el comportamiento que ANS COMUNICACIONES S.A.S. mantuvo frente a PRODITELCO S.A.S porque, si bien es cierto, como lo manifiesta el juzgador de primera instancia, la representante legal nunca dio la orden de inicio o no firmó el contrato (o de esta manera se presume) lo que si es cierto, es que los empleados de esta persona jurídica actuaban bajo la supervisión de la junta de socios o de su representante legal y esto está probado en los testimonios recaudados en los cuales se puede evidenciar que los empleados no actuaban de manera autónoma e incluso cuando envían el contrato para la firma lo hicieron por orden de la gerencia y de esta manera se evidencia en el testimonio rendido por la señora Sindy Viviana Gómez en el cual manifiesta que por orden de gerencia envía el contrato para que por parte de PRODITELCO S.A.S sea firmado y enviado, esto con el propósito de acelerar el tramite contractual, esta prueba testimonial no tuvo ninguna valoración probatoria por parte del Juez de primera instancia, es más, se puede evidenciar que la testigo de Lida María Pérez Salcedo, negó rotundamente tener conocimiento acerca de la entidad demandante PRODITELCO S.A.S; sin embargo, en la trazabilidad de correos se puede evidenciar que entre la testigo (de ANS COMUNICACIONES S.A.S) y PRODITELCO S.A.S existe un historial en la cual se comparte información, lo cual, evidencia que fue un testimonio mentiroso en el cual se evidencia la mala fe del mismo ocultando información que permitiera dar claridad a la verdad real y procesal en el proceso de la referencia.

Ahora, el juzgado de primera instancia además de omitir las valoraciones pertinentes a cada prueba aportada, también omitió que para efectos de atribuir responsabilidad patrimonial a una persona jurídica organizativa por los perjuicios causados a terceros en despliegue o con ocasión de su función, al derecho no le interesa si el agente dañador está

sujeto a vigilancia, control y dirección; ni el grado de autoridad o cuidado al que está sometido; ni el eventual beneficio que el servicio del trabajador reporte al principal; o si el auxiliar acata las instrucciones de su superior o actúa en contravía de ellas; o si la empresa recibe un beneficio económico (o pérdidas) del trabajo de sus auxiliares.

Es más, ni siquiera en todos los casos es exigible la falta de cuidado atribuible a una persona natural determinada, porque lo que realmente interesa para efectos de endilgar responsabilidad directa al ente colectivo es que el perjuicio se origine en los procesos y mecanismos organizacionales constitutivos de la culpa in operando, es decir que la lesión a un bien jurídico ajeno se produzca como resultado del despliegue de los procesos empresariales y que éstos sean jurídicamente reprochables por infringir los deberes objetivos de cuidado; lo cual no sólo se da en seguimiento de las políticas, objetivos, misiones o visiones organizacionales, o en acatamiento de las instrucciones impartidas por los superiores.

Es por esta razón que no es justificable lo manifestado en la sentencia de primera instancia en el cual se indica que no existe daño porque no se suscribió el contrato por la representante legal de la entidad, pues como lo he reiterado en muchas ocasiones lo que realmente se busca es que se declare la responsabilidad extracontractual de la demandada por la forma como actúo en los acercamientos preliminares al contrato, entonces, el actuar que esta entidad demostró es alejado de toda buena fe objetiva y aunque no fue realizada por la representante legal, sí recae sobre la entidad demandada al verificarse que la responsabilidad recae sobre uno o algunos de sus elementos humanos; sobre la organización y uno o alguno de sus elementos, en forma solidaria cuando se cumplen los presupuestos del artículo 2344 del Código Civil; o no recaer sobre ninguno de ellos, según las circunstancias del caso. Todos ellos, tanto el sistema en conjunto como cada uno de sus miembros, tienen las mismas posibilidades de exonerarse de responsabilidad mediante la prueba del caso fortuito, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o la debida diligencia y cuidado y aquí es necesario aclarar que en ningún momento ANS COMUNICACIONES S.A.S ha demostrado alguna causa que los exima de responsabilidad.

Como se manifestó al principió de este escrito, existe una indebida valoración probatoria de las pruebas documentales, toda vez que, como se evidencia en las mismas se pudo demostrar que los acercamientos preliminares a la suscripción del contrato se manejaron de tal manera que era indiscutible que se llegaría a la firma del mismo e incluso el contrato fue enviado para que por parte de PRODITELCO S.A.S se firmara y enviara, esta es una actitud que evidencia que el contrato estaba listo para suscribirse sin olvidar que al ser un contrato de suministro su perfeccionamiento es de manera consensual. Ahora, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que por parte de ANS COMUNICACIONES S.A.S existiera la negativa o retracto para continuar con los trámites para la suscripción del contrato ni hechos

relacionados a fuerza mayor o caso fortuito que los pueda eximir de responsabilidad, es decir que, ANS COMUNICACIONES S.A.S. no puede excusarse en el hecho que para la fecha de los hechos la entidad demandada era una Sociedad Limitada y que por tal razón los negocios que se suscribieran por parte de la representante legal tenían un limite que PRODITELCO S.A.S con su cotización lo sobrepasaba, hay que tener en cuenta que aunque el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada es un documento público no se le puede atribuir esta carga a PRODITELCO S.A.S, toda vez que, bajo el principio de buena fe éste mantuvo negociaciones con la aquí demandada, además, las negociaciones se mantuvieron por aproximadamente 5 meses y en este tiempo ANS COMUNICACIONES S.A.S. en ningún momento manifestó esta situación omitiendo el deber de información y manteniendo conversaciones pre contractuales aun sabiendo que no iban a contratar generando falsas expectativas en mi representado, hecho que nunca fue valorado por el Juzgador de primera instancia sino que se limitó únicamente a manifestar que el contrato no fue firmado y que por tal razón no existió un hecho dañoso.

Respecto a la declaración de parte, el juzgador también omitió dar la valoración pertinente a lo manifestado por la representante legal, pues ella manifiesta que sí tenía conocimiento de "todo eso" haciendo alusión a los acercamientos preliminares; sin embargo, manifiesta que para poder firmar el contrato tenía que tener un acta de la junta directiva y que el valor era muy alto y ella no lo podía firmar, por lo cual, la junta directiva decidió no seguir con ese contrato por el valor del mismo. Esto evidencia que la representante legal tenía total conocimiento de las conversaciones entre las dos entidades y que sabía que no podría firmarlo y aún así mantuvieron conversaciones que a la postre no se culminarían omitiendo los deberes de buena fe objetiva y que causaron perjuicios que deben ser resarcidos por ANS COMUNICACIONES S.A.S. Ahora, en el mismo sentido la representante legal de la parte demandada manifiesta que **"lo que están ofreciendo** (en la etapa de conciliación dentro de la audiencia) **es por todo lo que ellos** (PRODITELCO S.A.S) **han pasado, es que realmente lo que está soportado es lo que estamos ofreciendo"** (negrilla y subrayado propio) de esta manera se evidencia que la representante legal de ANS COMUNICACIONES S.A.S también tiene pleno conocimiento de los perjuicios causados a PRODITELCO S.A.S. sin embargo, evidentemente de manera errónea el juzgador de primera instancia omite dar una valoración probatoria a lo aquí manifestado, es decir, aunque se evidencia que se reconoce el daño, su confesión no es tenida en cuenta al momento de emitir el fallo de sentencia.

Sumado a lo anterior, también quedó demostrado mediante lo manifestado por la testigo Sindy Viviana Gómez (testigo de ANS COMUNICACIONES S.A.S) que como empleados no tomaban decisiones autónomas, sino que todo era concertado por la gerencia e incluso manifiesta que la decisión de enviar el contrato para que fuese firmado por PRODITELCO S.A.S fue ordenado por la gerencia quien le indica que debería acelerar este procedimiento. Esto claramente tampoco fue valorado por el juzgador de primera instancia, por lo cual, se puede evidenciar que no se realizó un estudio minucioso del material probatorio con el propósito de verificar la culpa incontrahendo por parte de ANS COMUNICACIONES S.A.S. y en consecuencia su responsabilidad frente a PRODITELCO S.A.S, por el contrario, lo único que se valoró fue la no firma del contrato omitiendo que precisamente es la razón principal que dio origen al proceso judicial.

Además, es claro que la demandada ha omitido todo deber de buena fe lo que en los tratos preliminares del contrato se manifiesta en el sentido que las partes asumen el deber de comportarse de buena fe.

La operatividad de la buena fe en la fase de preparación del contrato encuentra múltiples justificaciones en nuestro Derecho. En primer lugar, la aplicación analógica se extende a la etapa prenegocial, también se puede acudir a la eficacia de la buena fe como principio general del Derecho, que obliga a las partes no sólo a comportarse lealmente y con diligencia en el desenvolvimiento de las relaciones obligatorias ya constituidas, sino también a adoptar un comportamiento legal y diligente en la fase previa a la constitución de dichas relaciones.

La buena fe es una misma noción in contrahendo y post contrahendo, que reviste carácter objetivo en cuanto impone a las partes que tratan o negocian un arquetipo de conducta social. La buena fe objetiva es externa al sujeto y le impone una serie de deberes de rectitud y diligencia. Partiendo de tales deberes, el juez puede someter a examen crítico la conducta de las partes utilizando la buena fe como criterio de valoración, además la buena fe aplicable a la fase precontractual ha de entenderse como un criterio de valoración de la conducta de quienes están inmersos en la etapa preparatoria de un contrato. Como tal, resulta fuente de creación de determinados deberes de conducta. Entre los deberes típicos de la fase preconstitucional se encuentran los deberes de información, de lealtad y de protección, que se manifiestan en los diversos supuestos que dan lugar a la responsabilidad precontractual.

El comportamiento que vulnera algunos de los deberes que la buena fe impone en el período de tratos preliminares es antijurídico, y por ello permite aplicar las normas de la responsabilidad contractual si se estima que entre las partes existe una relación obligatoria análoga a la que se deriva del contrato, o sobre la responsabilidad extracontractual por la existencia del daño.

Todo lo expuesto con anterioridad y lo manifestado en la complementación del recurso de apelación que se presentó con anterioridad dentro del término legal, lo que ha demostrado es que evidentemente ANS COMUNICACIONES S.A.S es responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a PRODITELCO S.A.S en razón que:

1. En las pruebas documentales se pudo demostrar que el contrato a suscribir era un contrato de suministros el cual se perfecciona de manera consensual y del cual antes de que se hiciera la minuta del contrato ya se había identificado las partes contractuales, las obligaciones de cada una de las partes, el valor de la contraprestación a cumplir en favor de la otra, en forma independiente y la prestación de servicios , su periodicidad y el tiempo de ejecución, los cuales posteriormente se plasmaron en el contenido de la minuta del contrato de suministro que fue realizado por la hoy demandada ANS COMUNICACIONES S.A.S.
2. En toda la trazabilidad de las pruebas documentales aportadas al despacho se ha podido demostrar que las conversaciones que se sostuvieron entre las partes litigantes evidenciaban que el contrato se suscribiría, toda vez que, en ningún momento se encuentra evidencia que ANS COMUNICACIONES S.A.S rechazara la cotización o manifestara el no tener presupuesto para realizar el proyecto, es más, ANS COMUNICACIONES S.A.S realiza la minuta del contrato la cual es aprobada por PRODITELCO S.A.S y seguidamente es enviada por ANS COMUNICACIONES S.A.S para que mi representado la suscriba y envié en original y escaneada. Esta también es prueba inequívoca que el contrato de manera tácita se había perfeccionado y sólo para mayor formalidad se suscribiría el contrato.
3. ANS COMUNICACIONES S.A.S. manifiesta que no tenían el presupuesto para suscribir un contrato de este valor y que la representante legal tampoco tenía autorización para suscribir el mismo al no tener autorización de la junta de socios; sin embargo, omite el deber de información como parte de conducta de buena fe objetiva y mantiene negociaciones con PRODITELCO S.A.S a sabiendas que no suscribirían el contrato y finalmente se apartan del trato contractual de manera sorpresiva y en consecuencia causan perjuicios que deben ser reparados.
4. Está demostrado el daño, toda vez que, la representante legal en la declaración de parte manifestó que en la etapa de conciliación lo que ofrecían era porque conocía lo que PRODITELCO S.A.S había pasado, reconociendo el daño causado.
5. La representante legal en su declaración manifestó que conocía (y en consecuencia la junta de socios) de las conversaciones preliminares que se sostenían entre PRODITELCO S.A.S y ANS COMUNICACIONES S.A.S, por lo cual, no era un hecho ajeno lo que sus subordinados realizaban.
6. ANS COMUNICACIONES S.A.S no aporta el contrato original suscrito por PRODITELCO S.A.S, haciendo caso omiso a lo ordenado por el Juez de Primera instancia, evidenciando que oculta información en razón que el contrato quizás también fue firmado por la representante legal, sin embargo, esta prueba documental no fue aportada por la demandada.

7. La responsabilidad de ANS COMUNICACIONES S.A.S es una responsabilidad directa, toda vez, que la responsabilidad recae sobre el actuar de uno o algunos de sus elementos humanos; sobre la organización y uno o alguno de sus elementos.
8. ANS COMUNICACIONES S.A.S en ningún momento ha podido demostrar fuerza mayor o caso fortuito, es más, lo que si manifiestan es que desde el inicio conocían que no suscribirían el contrato por el presupuesto y porque a la representante legal no le era permitido firmar este tipo de contratos al exceder el valor que se le permitía; sin embargo, continuaron sus conversaciones a sabiendas que no suscribirían el contrato y continuaron generando falsas expectativas a PRODITELCO S.A.S

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad solicito.

PRIMERO: Que el recurso de apelación sea evaluando los defectos advertidos en el recurso de apelación respecto a la sentencia de primera instancia y en consecuencia revoque totalmente este fallo judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare probadas los elementos que configuran la responsabilidad civil causados por ANS COMUNICACIONES S.A.S a PRODITELCO S.A.S y se concedan las pretensiones presentadas en el escrito de la demanda.

TERCERO: Se ordene a ANS COMUNICACIONES S.A.S reparar los perjuicios ocasionados a PRODITELCO S.A.S. de conformidad a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

DIMAR MUÑOZ GUACA

C.C. No. 1.075.240.316 de Neiva

T.P. No. 402.676 del C.S. de la J.

Neiva, 07 de septiembre de 2023.

Doctora

OFELIA DIAZ TORRES
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PRODITELCO S.A.S.
DEMANDADO	ANS COMUNICACIONES S.A.S
RADICADO	68-001-4003-009-2022-00169-02.

Cordial saludo.

DIMAR MUÑOZ GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.240.316 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 402.676 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante **PRODITELCO S.A.S.**, identificada con Nit. 901.059.987-7, a través del representante legal DIEGO MAURICIO VILLARREAL MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.080.181.414 expedida en Gigante (H), me permito presentar alegatos de conclusión dentro del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga.

I OPORTUNIDAD PROCESAL

El auto que admite el recurso de apelación indica que, ejecutoriado el auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De lo anterior se puede evidenciar que el auto es fechado el día 24 de agosto de 2023; sin embargo, su notificación por estados se realizó el día 28 de agosto de 2023, por lo cual, después de los 3 días de ejecutoría se cuentan los términos legales que van hasta el día 07 de septiembre de 2023, es por esta razón que, estando dentro del término legal, se procede a sustentar el recurso de apelación en debida forma.

130	25/08/2023	28/08/2023	Lista estado	2016-056-00 2019-300-00 2022-169-02

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En primera medida ratificarme en la complementación del recurso de apelación presentado con anterioridad y solicitando que al mismo se le dé la valoración probatoria pertinente.

Ahora, también es necesario manifestar que, aunado a lo presentado en la complementación del recurso de apelación, es importante tener en cuenta que el Juzgador de primera instancia ha omitido dar una pertinente valoración probatoria a las pruebas documentales, testimoniales y a las declaraciones de parte que reposan en el archivo del expediente y de los cuales más adelante me pronunciaré, además, es necesario recordar lo expuesto en la sentencia de casación del magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ con radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01 en la cual indica que a partir de la sentencia del 30 de junio de 1962 (G.J. t XCIC), la responsabilidad extracontractual respecto de las personas jurídicas es directa manifestando:

> *«Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño. (…). Tratándose pues, en tal supuesto, de una responsabilidad directa y no indirecta, lo pertinente es hacer actuar en el caso litigado, para darle la debida solución, la preceptiva legal contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la descrita en los textos 2347 y 2349 ejusdem». (SC del 17 de abril de 1975)*

El demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que se dijera que en esta última «la entidad moral se redime de la carga de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975).

Es necesario que el despacho verifique el comportamiento que ANS COMUNICACIONES S.A.S. mantuvo frente a PRODITELCO S.A.S porque, si bien es cierto, como lo manifiesta el juzgador de primera instancia, la representante legal nunca dio la orden de inicio o no firmó el contrato (o de esta manera se presume) lo que si es cierto, es que los empleados de esta persona jurídica actuaban bajo la supervisión de la junta de socios o de su representante legal y esto está probado en los testimonios recaudados en los cuales se puede evidenciar que los empleados no actuaban de manera autónoma e incluso cuando envían el contrato para la firma lo hicieron por orden de la gerencia y de esta manera se evidencia en el testimonio rendido por la señora Sindy Viviana Gómez en el cual manifiesta que por orden de gerencia envía el contrato para que por parte de PRODITELCO S.A.S sea firmado y enviado, esto con el propósito de acelerar el tramite contractual, esta prueba testimonial

no tuvo ninguna valoración probatoria por parte del Juez de primera instancia, es más, se puede evidenciar que la testigo de Lida María Pérez Salcedo, negó rotundamente tener conocimiento acerca de la entidad demandante PRODITELCO S.A.S; sin embargo, en la trazabilidad de correos se puede evidenciar que entre la testigo (de ANS COMUNICACIONES S.A.S) y PRODITELCO S.A.S existe un historial en la cual se comparte información, lo cual, evidencia que fue un testimonio mentiroso en el cual se evidencia la mala fe del mismo ocultando información que permitiera dar claridad a la verdad real y procesal en el proceso de la referencia.

Ahora, el juzgado de primera instancia además de omitir las valoraciones pertinentes a cada prueba aportada, también omitió que para efectos de atribuir responsabilidad patrimonial a una persona jurídica organizativa por los perjuicios causados a terceros en despliegue o con ocasión de su función, al derecho no le interesa si el agente dañador está sujeto a vigilancia, control y dirección; ni el grado de autoridad o cuidado al que está sometido; ni el eventual beneficio que el servicio del trabajador reporte al principal; o si el auxiliar acata las instrucciones de su superior o actúa en contravía de ellas; o si la empresa recibe un beneficio económico (o pérdidas) del trabajo de sus auxiliares.

Es más, ni siquiera en todos los casos es exigible la falta de cuidado atribuible a una persona natural determinada, porque lo que realmente interesa para efectos de endilgar responsabilidad directa al ente colectivo es que el perjuicio se origine en los procesos y mecanismos organizacionales constitutivos de la culpa in operando, es decir que la lesión a un bien jurídico ajeno se produzca como resultado del despliegue de los procesos empresariales y que éstos sean jurídicamente reprochables por infringir los deberes objetivos de cuidado; lo cual no sólo se da en seguimiento de las políticas, objetivos, misiones o visiones organizacionales, o en acatamiento de las instrucciones impartidas por los superiores.

Es por esta razón que no es justificable lo manifestado en la sentencia de primera instancia en el cual se indica que no existe daño porque no se suscribió el contrato por la representante legal de la entidad, pues como lo he reiterado en muchas ocasiones lo que realmente se busca es que se declare la responsabilidad extracontractual de la demandada por la forma como actúo en los acercamientos preliminares al contrato, entonces, el actuar que esta entidad demostró es alejado de toda buena fe objetiva y aunque no fue realizada por la representante legal, sí recae sobre la entidad demandada al verificarse que la responsabilidad recae sobre uno o algunos de sus elementos humanos; sobre la organización y uno o alguno de sus elementos, en forma solidaria cuando se cumplen los presupuestos del artículo 2344 del Código Civil; o no recaer sobre ninguno de ellos, según las circunstancias del caso. Todos ellos, tanto el sistema en conjunto como cada uno de sus miembros, tienen las mismas posibilidades de exonerarse de responsabilidad mediante la prueba del caso fortuito, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o la debida diligencia y cuidado y aquí es necesario aclarar que en ningún momento ANS COMUNICACIONES S.A.S ha demostrado alguna causa que los exima de responsabilidad.

Como se manifestó al principió de este escrito, existe una indebida valoración probatoria de las pruebas documentales, toda vez que, como se evidencia en las mismas se pudo demostrar que los acercamientos preliminares a la suscripción del contrato se manejaron de tal manera que era indiscutible que se llegaría a la firma del mismo e incluso el contrato fue enviado para que por parte de PRODITELCO S.A.S se firmara y enviara, esta es una actitud que evidencia que el contrato estaba listo para suscribirse sin olvidar que al ser un contrato de suministro su perfeccionamiento es de manera consensual. Ahora, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que por parte de ANS COMUNICACIONES S.A.S existiera la negativa o retracto para continuar con los trámites para la suscripción del contrato ni hechos relacionados a fuerza mayor o caso fortuito que los pueda eximir de responsabilidad, es decir que, ANS COMUNICACIONES S.A.S. no puede excusarse en el hecho que para la fecha de los hechos la entidad demandada era una Sociedad Limitada y que por tal razón los negocios que se suscribieran por parte de la representante legal tenían un limite que PRODITELCO S.A.S con su cotización lo sobrepasaba, hay que tener en cuenta que aunque el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada es un documento público no se le puede atribuir esta carga a PRODITELCO S.A.S, toda vez que, bajo el principio de buena fe éste mantuvo negociaciones con la aquí demandada, además, las negociaciones se mantuvieron por aproximadamente 5 meses y en este tiempo ANS COMUNICACIONES S.A.S. en ningún momento manifestó esta situación omitiendo el deber de información y manteniendo conversaciones pre contractuales aun sabiendo que no iban a contratar generando falsas expectativas en mi representado, hecho que nunca fue valorado por el Juzgador de primera instancia sino que se limitó únicamente a manifestar que el contrato no fue firmado y que por tal razón no existió un hecho dañoso.

Respecto a la declaración de parte, el juzgador también omitió dar la valoración pertinente a lo manifestado por la representante legal, pues ella manifiesta que sí tenía conocimiento de "todo eso" haciendo alusión a los acercamientos preliminares; sin embargo, manifiesta que para poder firmar el contrato tenía que tener un acta de la junta directiva y que el valor era muy alto y ella no lo podía firmar, por lo cual, la junta directiva decidió no seguir con ese contrato por el valor del mismo. Esto evidencia que la representante legal tenía total conocimiento de las conversaciones entre las dos entidades y que sabía que no podría firmarlo y aún así mantuvieron conversaciones que a la postre no se culminarían omitiendo los deberes de buena fe objetiva y que causaron perjuicios que deben ser resarcidos por ANS COMUNICACIONES S.A.S. Ahora, en el mismo sentido la representante legal de la parte demandada manifiesta que **"lo que están ofreciendo** (en la etapa de conciliación dentro de la audiencia) **es por todo lo que ellos** (PRODITELCO S.A.S) **han pasado, es que realmente lo que está soportado es lo que estamos ofreciendo"** (negrilla y subrayado propio) de esta manera se evidencia que la representante legal de ANS COMUNICACIONES S.A.S también tiene pleno conocimiento de los perjuicios causados a PRODITELCO S.A.S. sin embargo, evidentemente de manera errónea el juzgador de primera instancia omite dar una

valoración probatoria a lo aquí manifestado, es decir, aunque se evidencia que se reconoce el daño, su confesión no es tenida en cuenta al momento de emitir el fallo de sentencia.

Sumado a lo anterior, también quedó demostrado mediante lo manifestado por la testigo Sindy Viviana Gómez (testigo de ANS COMUNICACIONES S.A.S) que como empleados no tomaban decisiones autónomas, sino que todo era concertado por la gerencia e incluso manifiesta que la decisión de enviar el contrato para que fuese firmado por PRODITELCO S.A.S fue ordenado por la gerencia quien le indica que debería acelerar este procedimiento. Esto claramente tampoco fue valorado por el juzgador de primera instancia, por lo cual, se puede evidenciar que no se realizó un estudio minucioso del material probatorio con el propósito de verificar la culpa incontrahendo por parte de ANS COMUNICACIONES S.A.S. y en consecuencia su responsabilidad frente a PRODITELCO S.A.S, por el contrario, lo único que se valoró fue la no firma del contrato omitiendo que precisamente es la razón principal que dio origen al proceso judicial.

Además, es claro que la demandada ha omitido todo deber de buena fe lo que en los tratos preliminares del contrato se manifiesta en el sentido que las partes asumen el deber de comportarse de buena fe.

La operatividad de la buena fe en la fase de preparación del contrato encuentra múltiples justificaciones en nuestro Derecho. En primer lugar, la aplicación analógica se extende a la etapa prenegocial, también se puede acudir a la eficacia de la buena fe como principio general del Derecho, que obliga a las partes no sólo a comportarse lealmente y con diligencia en el desenvolvimiento de las relaciones obligatorias ya constituidas, sino también a adoptar un comportamiento legal y diligente en la fase previa a la constitución de dichas relaciones.

La buena fe es una misma noción in contrahendo y post contrahendo, que reviste carácter objetivo en cuanto impone a las partes que tratan o negocian un arquetipo de conducta social. La buena fe objetiva es externa al sujeto y le impone una serie de deberes de rectitud y diligencia. Partiendo de tales deberes, el juez puede someter a examen crítico la conducta de las partes utilizando la buena fe como criterio de valoración, además la buena fe aplicable a la fase precontractual ha de entenderse como un criterio de valoración de la conducta de quienes están inmersos en la etapa preparatoria de un contrato. Como tal, resulta fuente de creación de determinados deberes de conducta. Entre los deberes típicos de la fase preconstitucional se encuentran los deberes de información, de lealtad y de protección, que se manifiestan en los diversos supuestos que dan lugar a la responsabilidad precontractual.

El comportamiento que vulnera algunos de los deberes que la buena fe impone en el período de tratos preliminares es antijurídico, y por ello permite aplicar las normas de la responsabilidad contractual si se estima que entre las partes existe una relación obligatoria

análoga a la que se deriva del contrato, o sobre la responsabilidad extracontractual por la existencia del daño.

Todo lo expuesto con anterioridad y lo manifestado en la complementación del recurso de apelación que se presentó con anterioridad dentro del término legal, lo que ha demostrado es que evidentemente ANS COMUNICACIONES S.A.S es responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados a PRODITELCO S.A.S en razón que:

1. En las pruebas documentales se pudo demostrar que el contrato a suscribir era un contrato de suministros el cual se perfecciona de manera consensual y del cual antes de que se hiciera la minuta del contrato ya se había identificado las partes contractuales, las obligaciones de cada una de las partes, el valor de la contraprestación a cumplir en favor de la otra, en forma independiente y la prestación de servicios , su periodicidad y el tiempo de ejecución, los cuales posteriormente se plasmaron en el contenido de la minuta del contrato de suministro que fue realizado por la hoy demandada ANS COMUNICACIONES S.A.S.
2. En toda la trazabilidad de las pruebas documentales aportadas al despacho se ha podido demostrar que las conversaciones que se sostuvieron entre las partes litigantes evidenciaban que el contrato se suscribiría, toda vez que, en ningún momento se encuentra evidencia que ANS COMUNICACIONES S.A.S rechazara la cotización o manifestara el no tener presupuesto para realizar el proyecto, es más, ANS COMUNICACIONES S.A.S realiza la minuta del contrato la cual es aprobada por PRODITELCO S.A.S y seguidamente es enviada por ANS COMUNICACIONES S.A.S para que mi representado la suscriba y envié en original y escaneada. Esta también es prueba inequívoca que el contrato de manera tácita se había perfeccionado y sólo para mayor formalidad se suscribiría el contrato.
3. ANS COMUNICACIONES S.A.S. manifiesta que no tenían el presupuesto para suscribir un contrato de este valor y que la representante legal tampoco tenía autorización para suscribir el mismo al no tener autorización de la junta de socios; sin embargo, omite el deber de información como parte de conducta de buena fe objetiva y mantiene negociaciones con PRODITELCO S.A.S a sabiendas que no suscribirían el contrato y finalmente se apartan del trato contractual de manera sorpresiva y en consecuencia causan perjuicios que deben ser reparados.
4. Está demostrado el daño, toda vez que, la representante legal en la declaración de parte manifestó que en la etapa de conciliación lo que ofrecían era porque conocía lo que PRODITELCO S.A.S había pasado, reconociendo el daño causado.
5. La representante legal en su declaración manifestó que conocía (y en consecuencia la junta de socios) de las conversaciones preliminares que se sostenían entre PRODITELCO S.A.S y ANS COMUNICACIONES S.A.S, por lo cual, no era un hecho ajeno lo que sus subordinados realizaban.
6. ANS COMUNICACIONES S.A.S no aporta el contrato original suscrito por PRODITELCO S.A.S, haciendo caso omiso a lo ordenado por el Juez de Primera instancia, evidenciando que oculta información en razón que el contrato quizás también fue

firmado por la representante legal, sin embargo, esta prueba documental no fue aportada por la demandada.

7. La responsabilidad de ANS COMUNICACIONES S.A.S es una responsabilidad directa, toda vez, que la responsabilidad recae sobre el actuar de uno o algunos de sus elementos humanos; sobre la organización y uno o alguno de sus elementos.
8. ANS COMUNICACIONES S.A.S en ningún momento ha podido demostrar fuerza mayor o caso fortuito, es más, lo que si manifiestan es que desde el inicio conocían que no suscribirían el contrato por el presupuesto y porque a la representante legal no le era permitido firmar este tipo de contratos al exceder el valor que se le permitía; sin embargo, continuaron sus conversaciones a sabiendas que no suscribirían el contrato y continuaron generando falsas expectativas a PRODITELCO S.A.S

III. PETICION

Teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad solicito.

PRIMERO: Que el recurso de apelación sea evaluando los defectos advertidos en el recurso de apelación respecto a la sentencia de primera instancia y en consecuencia revoque totalmente este fallo judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare probadas los elementos que configuran la responsabilidad civil causados por ANS COMUNICACIONES S.A.S a PRODITELCO S.A.S y se concedan las pretensiones presentadas en el escrito de la demanda.

TERCERO: Se ordene a ANS COMUNICACIONES S.A.S reparar los perjuicios ocasionados a PRODITELCO S.A.S. de conformidad a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

DIMAR MUÑOZ GUACA
C.C. No. 1.075.240.316 de Neiva
T.P. No. 402.676 del C.S. de la J.